



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 212/2015.**

En Madrid, a 15 de enero de 2016

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad de 16 de octubre de 2015 por la que se confirma la de la Juez de Competición del 14 anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**-Con fecha 5 de noviembre de 2015 se interpone ante este Tribunal recurso por el Club C. C. M. G. de Madrid y en su nombre por D. X, como Presidente y representante legal del mismo, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con discapacidad Física de 16 de octubre de 2015, confirmatoria de la de la Juez Única de Competición del 14 anterior. Las resoluciones impugnadas no entraban a valorar los motivos de oportunidad organizativa expuestos por el recurrente e inadmitieron la impugnación de la decisión de la Comisión Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas de no aceptar la suspensión y aplazamiento del encuentro programado.

**Segundo.**-El mismo día 5 de noviembre de 2015 por la Secretaria del TAD se interesa de la Federación la remisión del expediente y del informe, que son recibidos el día 16 de noviembre.

**Tercero.-** El 17 de noviembre la Secretaria del Tribunal da traslado al recurrente para que se ratifique y, en su caso, formule las alegaciones que a su derecho convengan.

**Cuarto.-**El 10 de diciembre se recibe el escrito del Club ratificándose en su pretensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

**Cuarto.-** El escrito, perfectamente articulado en su exposición fáctica, narra la no aceptación de la solicitud formulada inicialmente el 5 de agosto de 2015, y reiterada el 23 de septiembre, de aplazamiento del partido entre el G. BSR y B. B. BSR, solicitada por el primero porque, en la fecha del mismo (17 de octubre), dos de los jugadores participaban con la selección nacional de Irán en el campeonato de Asia/Oceanía. El 1 de octubre el Club B. manifiesta su negativa a aplazar el

encuentro y el 9 de octubre la Comisión Nacional de Baloncesto manifiesta “la no aceptación de la suspensión” pero añadiendo que “queda abierta la posibilidad de aplazamiento si existiera acuerdo entre las partes. En síntesis, una decisión federativa de aplazamiento no puede ser aceptada al no encontrarse el caso concreto previsto en las normativas actuales de la FEDDF ni, por analogía, en las actuales de la FEB”.

**Quinto.-** La Juez Única de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación ante la reclamación del Club contra la resolución de la Comisión Nacional dicta el 17 de octubre resolución por la que se declara incompetente “acudiendo a la doctrina judicial del orden contencioso-deportivo que delimita la competencia de este órgano jurisdiccional (sic) federativo. Hay que distinguir entre las infracciones de las reglas de juego y de competición y de las normas generales deportivas y no confundirlas con las facultades de organización de los órganos competentes federativos”.

El Comité Nacional de Apelación señala en su resolución que el recurso de alzada ante el mismo “no combate la declaración de incompetencia e inadmisión del recurso ante la Juez Única, limitándose a exponer los motivos de oportunidad y conveniencia por los que debía la Comisión Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas haber accedido a su petición”, y concluye que “de la propia argumentación del recurrente queda de manifiesto que no nos encontramos ante una cuestión propia de la disciplina deportiva sino de decisiones organizativas y de la valoración del interés superior del Baloncesto en Silla de Ruedas en España y desde este punto de vista las decisiones de la Comisión Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas FEDDF están amparadas en el ejercicio de sus propias competencias que ejercen con sometimiento a las previsiones de las Normas Generales e interpretando discrecionalmente lo más conveniente para el interés superior del Baloncesto en Silla de Ruedas en España frente a los legítimos intereses de los distintos clubes deportistas. Razón por la cual pertenece a la esfera organizativa o asociativa y es ajena a la disciplina deportiva, y cualquier impugnación debe necesariamente

residenciarse en la jurisdicción ordinaria. Todo lo expuesto viene a poner de manifiesto el acierto de la resolución adoptada por la Juez Única de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDDF en cuanto a la incompetencia de la vía disciplinaria federativa, pero –ello no obstante- este Comité Nacional de Apelación de la FEDDF tiene necesariamente que expresar su comprensión por los argumentos presentados por el recurrente, y exhortar al órgano competente federativo a que valore la conveniencia o viabilidad de introducir en futuras Normas algunas reglas o situaciones objetivamente merecedoras de especial tratamiento para las solicitudes de suspensión y aplazamiento”.

**Sexto.-** El recurso ante este Tribunal Administrativo reitera los argumentos jurídicos expuestos en sede federativa si bien, lógicamente pues el partido ya tuvo lugar, incluye un suplico diferente que reproducimos en su literalidad:

“1º.- Que se declare aplazado, y por tanto no disputado, el partido correspondiente a la 1ª jornada de liga nacional de División de Honor, entre los equipos G. BSR y B. B. BSR, celebrado el pasado día 17 de octubre de 2015 en G.

2º.- Que se defina una fecha en la que el mismo deba de ser disputado, durante la temporada a la que se refiere.

3º.- Que la clasificación correspondiente a la Fase a que se refiere el partido, sea adaptada, en todos sus términos y efectos clasificatorios, al resultado final del partido que sea disputado en fecha de aplazamiento.

4º Que la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física (FEDDF) disponga los medios necesarios que permitan resolver o decidir las cuestiones que pudiesen ser no atribuibles a los órganos de disciplina deportiva, y con un procedimiento a través del cual se puedan tratar recusaciones ante dichas

cuestiones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.

La simple reproducción del suplico es suficientemente ilustrativa del acierto de las instancias federativas por cuanto se interesa de las mismas un pronunciamiento que está lejos de su ámbito competencial, como lo está del de este Tribunal. Se trata de una cuestión organizativa de la competición pero no de una cuestión disciplinaria. La competencia del Juez Único y del Comité Nacional de Apelación de la Federación no alcanza al ámbito competicional organizativo sino al disciplinario, como lo determinan los Estatutos federativos y su Reglamento Disciplinario, plenamente en concordancia con el art. 73 de la Ley 10/1990, del Deporte y con el Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva. No estamos ante una infracción de las reglas del juego o de la competición ni de las normas generales deportivas, por lo que la declaración de incompetencia de los órganos disciplinarios federativos es plenamente ajustada a Derecho.

El recurrente no hace el mismo esfuerzo para razonar la competencia de este Tribunal Administrativo ni tampoco para justificar el petitum que formula (que se declara no disputado el partido, que se define otra fecha para ser disputado, que sea adaptada la clasificación), es decir, interesa que el Tribunal haga un pronunciamiento en la organización de la competición en la que el Club participa, desconociendo las reglas de la competencia que vienen delimitadas por el art. 84 de la Ley 10/1990, del Deporte conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio y asimismo por el Reglamento de este Tribunal Administrativo aprobado por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.

Por lo demás, tras los cuatro puntos del suplico, parece reconocerse implícitamente la falta de razonabilidad de la pretensión articulada ante este Tribunal, pues se insta este órgano administrativo a la remisión al Consejo Supremo de Deportes de entenderse que no es de la competencia del Tribunal por no ser



materia disciplinaria. No existe inconveniente alguno para efectuar tal remisión, aun cuando podía perfectamente haberlo hecho el recurrente.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el Club C. C. M. G., y en su nombre por su Presidente, confirmando la resolución recurrida y asimismo remitir la presente resolución, acompañada del recurso, al Consejo Superior de Deportes a los efectos que procedan.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**